



BEV/FSM/CSM
[Handwritten signature]

RESUELVE SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA 1259 DE
FECHA 24 DE MARZO DE 2016, EN FARMACIA
AHUMADA, LOCAL 41.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

1294 14.03.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 1), Resolución Exenta número 1259 de 2016; a fojas 3), providencia núm. 542 de fecha 01 de marzo de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica; a fojas 4), memorándum número 299 de fecha 26 de febrero de 2016, emitido por la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5), acta número 046/15 de fecha 13 de enero de 2016, confeccionada por funcionarios del Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 6), informe técnico de fiscalización número F-015-136/16 de fecha 17 de febrero de 2016, confeccionado por el Subdepartamento de Farmacia de este Instituto; a fojas 7), anexo número 1, denominado "Lista de vigilancia sanitaria. Farmacias, botiquines y almacenes farmacéuticos"; a fojas 8) y siguientes, set fotográfico; a fojas 11), Resolución número 436 de 1992 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; a fojas 12) y 13), Citación al representante legal de la sociedad sumariada y al director técnico del establecimiento; a fojas 14), acta de audiencia de fecha 28 de abril de 2016; a fojas 15) y siguientes, descargos por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, en ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 1259 de 2016, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en FARMACIAS AHUMADA S.A., rol único tributario número 76.378.831-8, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383 piso 6, comuna de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en la visita inspectiva, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación a la falta de visación por parte de la autoridad sanitaria del registro oficial de reclamos; desactualización del registro de temperatura de refrigerador, último registro es del 1° enero de 2016, además el termómetro del refrigerador indica temperaturas fuera del rango 2°-8° Celsius, máxima en el refrigerador es de 30° Celsius; medicamentos sin etiquetado de precios y falta de listado de precios de medicamentos

disponible al público, por cuanto el medio digital con el que contaba la farmacia no se encuentra operativo al momento de la visita.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece don Paolo Leonelli Leonelli, cédula nacional de identidad número 13.394.873-2, en su calidad de apoderado de la sociedad sumariada y del director técnico del establecimiento, quien plantea las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se extractan:

I.- Cuestiones previas. Las sumariadas destacan que el establecimiento no ha infringido las normas sanitarias indicadas en la resolución que instruye el presente sumario sanitario.

II.- En relación a la falta de visación del libro de reclamos. Señalan que por un error involuntario de la anterior directora técnica el libro de reclamos no se encontraba timbrado, sin embargo, destaca que en la actualidad la deficiencia ha sido subsanada.

III.- En cuanto al registro de temperatura del equipo de frío y los rangos de temperatura del termómetro. En este punto las sumariadas manifiestan que el establecimiento cuenta con un protocolo de actuación, normas que han sido reiteradas en diversas instrucciones. Sin embargo, hace hincapié en el hecho que, actualmente, el registro se encuentra al día.

Por otra parte, señala que en ninguna ocasión la temperatura al interior del refrigerador alcanzó los 30° Celsius, dicho registro se debió exclusivamente –según las sumariadas- por un error involuntario, toda vez que el termómetro fue dejado al sol y no fue reseteado en forma posterior y previo ingreso al refrigerador.

IV.- En lo relativo a la existencia de productos farmacéuticos sin etiquetado de precios. Indican que los dependientes se niegan a efectuar la tarea de etiquetado, por no encontrarse dentro de sus obligaciones contractuales, por ello se constató dicha irregularidad. Mas, se ha contratado personal extra para llevar a cabo la función.

V.- En relación a la falta de listado de precios por no encontrarse operativos los sistemas digitales. Sobre el particular, manifiestan que el establecimiento sí cuenta con listado de precios, sólo que momentáneamente no estaba funcionando, agrega que además del citado sistema existe la posibilidad de consultar precios con ayuda de un auxiliar de farmacia o al call center.

QUINTO: Que, a la presentación escrita de descargos, el compareciente vino en acompañar los siguientes medios probatorios:

a) Set fotográfico del lugar.

SEXTO: Que, a fin de establecer las posibles responsabilidades de la empresa y de su director técnico corresponde analizar uno a uno los hechos infraccionales imputados en la resolución que instruye el presente sumario sanitario.

SÉPTIMO: Que, en relación a los hechos infraccionales constatados en las letras a), b) y c) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, a saber, falta de visación por parte de la autoridad sanitaria del registro oficial de reclamos; desactualización del registro de temperatura de refrigerador, último registro es del 1° enero de 2016, además el termómetro del refrigerador indica temperaturas fuera del rango 2°-8° Celsius, máxima en el refrigerador es de 30° Celsius y medicamentos sin etiquetado de precios; las

sumariadas han manifestado su allanamiento, al reconocer tácitamente la existencia de las deficiencias constatadas en la visita inspectiva, toda vez que alegan su subsanación posterior, demostrado con ello que no se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente, teniendo presente que su obligación era haber dado cumplimiento ex ante y no ex post al mandato legal. Por tanto, forzoso resulta para este Director tener por acreditado los hechos descritos, sin embargo, atendida dicha subsanación su responsabilidad será atenuada.

De igual forma, valga señalar que en relación a su alegación relativa a la temperatura fuera de rango del termómetro, las sumariadas no acompañan medios probatorios que permitan formar convicción en relación a su efectividad, por tanto, se rechazará su alegación y se tendrá por acreditado el hecho infraccional imputado.

OCTAVO: Que, en lo relativo al hecho infraccional imputado en la letra d) de la resolución que instruye el presente sumario sanitario, a saber, falta de listado de precios de medicamentos disponible al público, por cuanto el medio digital con el que contaba la farmacia no se encuentra operativo al momento de la visita, las sumariadas niegan su existencia, señalando que el establecimiento cuenta con otros mecanismos de consulta, agregando además que la falla fue momentánea. Sobre el particular no cabe más que rechazar las alegaciones vertidas en el presente proceso, toda vez que, la normativa sanitaria es clara al señalar *“Las farmacias deberán contar con una lista de precios de productos farmacéuticos permanentemente actualizada y accesible al público de forma directa, sin restricciones, ni intervención de terceros...”* agregando que ellas podrán ser *“Lista impresa o dispositivos electrónicos que permitan la consulta directa del adquirente, sin intermediarios ni restricciones, mostrando la lista de precios y/o permitiendo consultas sobre la misma”* (destacados propios), situación que, en la especie, no ocurrió en el establecimiento, circunstancia que fue comprobada personalmente por los funcionarios de esta autoridad; asimismo, la existencia material de un dispositivo electrónico no basta por sí mismo para tener por cumplida la hipótesis legal, pues es necesario que dicho consultor esté operativo, prestando el servicio exigido por la norma, así las cosas, su operatividad es un hecho que se encuentra dentro de su esfera de resguardo.

NOVENO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

DÉCIMO: Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutivo de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, se han rechazado las alegaciones vertidas por las sumariadas, siendo procedente efectuar un juicio de reproche en los términos que se expondrá en la parte resolutive del presente instrumento.

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 107 y siguientes y el libro X, todos del Código Sanitario; Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍQUESE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS AHUMADA S.A., rol único tributario número 76.378.831-8, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383 piso 6, comuna de Santiago, por no contar con libro de reclamos visado por la autoridad sanitaria, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 18 y 26 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

2. APLÍQUESE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Myrian Valencia Villacis, cédula nacional de identidad número 21.352.689-8, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por funcionar con libro de reclamos sin visación de la autoridad sanitaria, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 18 y 24 letra j) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

3. APLÍQUESE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS AHUMADA S.A., rol único tributario número 76.378.831-8, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383 piso 6, comuna de Santiago, por no asegurar almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos que expende, contraviniendo principalmente el artículo 121 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano y los artículos 14 y 26 del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

4. APLÍQUESE UNA MULTA de 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a doña Myrian Valencia Villacis, cédula nacional de identidad número 21.352.689-8, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por no asegurar almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos bajo su dirección, contraviniendo principalmente el artículo 121 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio

de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de Uso Humano y el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

5. APLÍQUESE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS AHUMADA S.A., rol único tributario número 76.378.831-8, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383 piso 6, comuna de Santiago, por el funcionamiento del establecimiento sin etiquetado de precios, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 20.724.

6. APLÍQUESE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña Myrian Valencia Villacis, cédula nacional de identidad número 21.352.689-8, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por el funcionamiento del establecimiento sin etiquetado de precios, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 20.724 en relación al artículo 24 letra j) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

7. APLÍQUESE UNA MULTA de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) a FARMACIAS AHUMADA S.A., rol único tributario número 76.378.831-8, representada legalmente por don Marcelo León Weisselberger Araujo, cédula nacional de identidad número 10.032.623-K, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Miraflores, número 383 piso 6, comuna de Santiago, por el funcionamiento del establecimiento sin listado de precios operativo, contraviniendo principalmente lo dispuesto en los artículos 45 A y 45 D del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados

8. APLÍQUESE UNA MULTA de 1 UTM (una unidad tributaria mensual) a doña Myrian Valencia Villacis, cédula nacional de identidad número 21.352.689-8, en su calidad de directora técnica del establecimiento, por el funcionamiento del establecimiento sin listado de precios operativo, contraviniendo principalmente lo dispuesto en el artículo 24 letra j) en relación a los artículos 45 A y 45 D, todos del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

9. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

10. INSTRÚYESE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

11. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

12. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Paolo Leonelli Leonelli, en el domicilio ubicado en calle Miraflores, número 383, piso 6, comuna de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.-

Anótese y comuníquese.-



01/03/2017
Resol A1/N°325
Ref.: F16/036
ID N°: S/N

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Paolo Leonelli Leonelli.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.

